



La (des) igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas como objetivos del desarrollo sostenible **(Gender equality and the human rights of women and girls as sustainable development goals)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13 ISSUE 2 (2023), 589–607: INNOVACIÓN LEGISLATIVA EN TIEMPOS DE EXCEPCIONALIDAD

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1389](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1389)

RECEIVED 12 MAY 2022, ACCEPTED 9 DECEMBER 2022, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 APRIL 2023

ANALÍA NOEMÍ CONSOLO*

ERIKA SILVINA BAUGER* 

Resumen

La situación actual de mujeres y niñas se ha agravado dando clara muestra de ello los objetivos de la Agenda 2030 de desarrollo sostenible de Naciones Unidas que indican que con la pandemia las acciones tomadas para el logro de mejores estándares se han visto en retroceso. Es el caso de las mujeres migrantes, las refugiadas o desplazadas de sus hogares, muchas de ellas víctimas de tratos inhumanos y de repetidas violaciones. En este artículo pusimos especial énfasis en la relación y articulación constante de los instrumentos normativos internacionales en el ámbito de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Privado con el fin de encontrar posibles respuestas a las problemáticas que se presentan, desde la perspectiva de género.

* Abogada, egresada de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Docente autorizada y Especialista en Relaciones Internacionales UNLP. Profesora Titular Cátedra II Derecho Internacional Privado y Arbitraje Internacional. Consejera Honorable Consejo Académico FCJyS-UNLP. Consejera AADI, miembro titular ASADIP. Doctorado UNLP (candidata). Investigadora categorizada UNLP. Directora del Observatorio de Arbitraje Internacional. Ex Jueza de garantías fuero de responsabilidad penal juvenil SCBA. Direcciones de email: aconsolo@jursoc.unlp.edu.ar / analiaconsolo@gmail.com

* Abogada, egresada con Diploma de Honor y Medalla de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Premio “Joaquín V. González”. Docente de la Cátedra II de DIPr. de la FCJyS-UNLP. Miembro de AADI y ASADIP. Subdirectora del Instituto de Derechos Humanos del CALP. Especialización en DIPr. Universidad de Salamanca. Becaria de investigación en Iniciación, Perfeccionamiento y Formación Superior de SECyT-UNLP. Maestranda en Relaciones Internacionales y en Derechos Humanos UNLP. Estudiante de la Especialización en Docencia Universitaria UNLP. Capacitadora de la Ley Micaela FCJyS-UNLP. Docente de la materia: “Mujeres, género y Diversidad en el ámbito de los Derechos Humanos: transversalidad e interseccionalidad” en la Especialización en Abogacía del Estado ECAE. Docente del Seminario “Género y Derecho” de la Red de Profesoras FCJyS-UNLP e integrante del Observatorio de Enseñanza del Derecho UNLP. Direcciones de email: ebauger@gmail.com / ebauger@jursoc.unlp.edu.ar

Palabras clave

Derecho internacional privado; derechos humanos; igualdad de género; desarrollo sostenible-derecho de las migrantes.

Abstract

The current situation of women and girls has worsened, this is clearly showed in the objectives of the Schedule of 2030 for sustainable development of the United Nations, which indicates that with the pandemic the actions taken to achieve better standards have been receding. The case of women who are migrant, refugees or displaced from their homes, many of them victims of inhuman treatment and repeated violations. In this article we put special emphasis on the relationship and constant articulation of international normative instruments in the field of Human Rights and Private International Law in order to find possible answers to the problems that arise, from a gender perspective.

Key words

Private international law; human rights; equality; gender; sustainable development

Table of contents

1. Introducción	592
2. Derechos Humanos de las mujeres y LGBTIQ+ y su relación con el Derecho Internacional Privado	595
3. Los objetivos de Desarrollo Sostenible y el Derecho Internacional Privado	596
3.1. Gestación por sustitución en el ámbito internacional.....	597
3.2. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes	598
4. Situación de las mujeres migrantes y el Derecho Internacional Privado.....	600
5. Reflexiones finales	601
Referencias	603
Fuentes normativas.....	606
Jurisprudencia	607

La igualdad sólo puede restablecerse cuando ambos sexos gocen de derechos jurídicamente iguales. Reivindicar para ella todos los derechos, todas las oportunidades del ser humano en general, no significa que haya que cerrar los ojos ante lo singular de su situación. Y para conocerla hay que desbordar al materialismo histórico, que no ve en el hombre y la mujer sino entidades económicas.

(De Beauvoir 1949)

1. Introducción

En los últimos años los estándares que componen la normativa internacional de derechos humanos han fijado no sólo las obligaciones negativas, sino también las positivas que tienen los Estados con respecto a los derechos humanos de todas las personas y de las mujeres en particular. De manera tal, que la adopción de un enfoque humanístico tiene como objetivo esencial que todas las políticas e instituciones públicas se deben basar explícitamente en las normas y principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

En este contexto y siguiendo a García Muñoz (2001) nos encontramos a su vez, frente a una progresiva “generización” del derecho internacional de los derechos humanos, que incide en forma directa en nuestra disciplina, creando un sistema específico de protección de la mujer en el Derecho Internacional Privado, tomando como norte las convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por la Argentina y, en particular, la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979)¹ y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, 1994).²

Las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino implican el acatamiento no sólo a las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, sino también a la doctrina y jurisprudencia de los órganos de control específicos en el ámbito universal e interamericano.³

A pesar de ello, y tal como lo afirmaba Bobbio en 1964, la gran preocupación por estos días radica en la crisis humanitaria que se sufre en Ucrania y la realización efectiva de los derechos humanos. El autor hacía ver que la satisfacción eficaz de los derechos no estaba en función de la buena voluntad de los gobernantes o de las buenas razones que los fundamentaban; sino que la realización efectiva de los derechos se trataba más de un problema de carácter político y no tanto de tipo filosófico (Bobbio, 1964/1991, pp. 60-61).

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Ratificada por la República Argentina en 1985, con jerarquía constitucional en virtud de lo normado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (1995). Argentina. también ratificó el Protocolo facultativo de 1999 de procedimiento de comunicaciones individuales (denuncias) en 2007.

² Ratificada por la República Argentina en 1996. La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os.

³ Entre las fuentes que generan obligaciones a los Estados no se encuentran la doctrina y la jurisprudencia en general. Sólo las sentencias que se aplicable a aquellos Estados que se han sometido voluntariamente a un proceso jurisdiccional.

El problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados. (...). (Bobbio 1964/1991, p. 64)

Al analizar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y la (des)igualdad de género es menester no sólo atender al marco normativo, sino también a la historia de cómo fue construida la ciudadanía. Sabido es, que la constitución del sujeto de derecho fue cuestionada en sus primeras formulaciones por considerar un sólo estatus de sujeto: hombre, mayor, blanco, occidental, heterosexual, sin discapacidades y propietario, escondiendo dentro del neutro universal de individuo abstracto a otros seres humanos (Bauger 2019, 2020b, 2021b).

Los movimientos feministas desde siempre y con mayor visibilidad en la actualidad en pleno auge de la cuarta ola, bregan por mostrar las desigualdades estructurales imbricadas a tramas de poder que generan formas dramáticamente perjudiciales de relación entre las personas (Bauger 2021a). Así, en los últimos años, las temáticas de género y especialmente la preocupación ante las situaciones de violencia machista y feminicidios, se han instalado fuertemente en las agendas de las organizaciones sociales, como también en los distintos poderes y niveles del Estado.

A lo largo de la historia y en distintos contextos socio culturales nos encontramos con todo un abanico de discriminaciones y violencias (psicológica, física, sexual, económica, laboral, institucional, etc.) a las que han sido sometidas las mujeres y las niñas. Este tratamiento discriminatorio surgía de la construcción social del patriarcado donde el hombre tenía la propiedad de la mujer y ésta sólo podía cuidar y educar a los hijos y hacer las tareas hogareñas.

La división sexual del trabajo y la unión inescindible de la vida de la mujer al ámbito privado y al trabajo reproductivo y la del hombre al ámbito público y al trabajo productivo ha encontrado una continuidad histórica difícil de desarticular. Ya que, con el tiempo, la mujer fue ganando lugar en el mercado laboral, pero sin participar de modo igualitario con los varones (Bauger 2020a). El trabajo “invisible” no remunerado (quehaceres domésticos, apoyo escolar y cuidados), tanto en participación como en intensidad, tienen actualmente un claro predominio femenino que se intensificó en tiempos de pandemia (ONU 2020).

Recién en el año 1993 en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena, se va a dar un vuelco diferente proclamándose la igualdad de la mujer y sus derechos humanos debiendo integrarse en las principales actividades de todo el sistema de Naciones Unidas.

A partir de entonces, se reconoce a las mujeres el ser sujetas de derecho, y con ello, se reconocen todas las problemáticas de género como un problema social. Sin embargo, y como afirman Alda Facio y Lorena Fries (1999),⁴ el derecho fue y sigue siendo androcéntrico en virtud de que la discriminación de la mujer es un fenómeno mundial.

⁴ Alda Facio Montejó es una jurista, docente y experta internacional en Latinoamérica sobre género y derechos humanos, señala que “cuando el género suena, cambios trae” (Facio y Fries 1999).

El problema del sexismo y del poder patriarcal en términos de género, permite entender que las discriminaciones que sufren las mujeres en la sociedad no son un problema de biología, sino un problema social y que los feminismos en sus distintas corrientes, aunque parten de las mujeres, no refieren a una lucha de y para ellas, sino de toda la sociedad. El concepto de género como categoría teórica y práctica alude tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales (Facio 2005, p. 271, como se citó en González y Barcaglioni 2021).

Por ello es que, cuando hablamos de transversalizar el enfoque de género, nos referimos a una estrategia que exige su análisis en todos los niveles, reconociendo que el “género está en todas partes” y que “el feminismo es para todo el mundo” (*“Feminism is for everybody”*) (bell hooks 2000), lo que implica una mirada feminista en la toma de decisiones, la planificación, la puesta en marcha y la evaluación del conjunto de las políticas que se llevan adelante. Además de que los contextos en los que vivimos nos condicionan, y que también somos creadoras de nuestras construcciones políticas y sociales, y podemos cambiarlas si estamos resueltas a hacerlo (Dietz 2005).

A esta transversalidad, se agrega el concepto de “interseccionalidad” acuñado por Kimberlé Crenshaw en el año 1989, quien en un artículo publicado en el Foro Legal de la Universidad de Chicago titulado la “Demarginalización de la intersección de la raza y el sexo”,⁵ visibilizaba los múltiples niveles de injusticia social. Así, el término “interseccionalidad” recoge la presencia de desigualdades múltiples, y enfatiza que no sólo representan una mera suma de categorías, sino que dan cabida a una situación única y singular que se dirige a detectar los efectos de esas desigualdades y a explorar cómo pueden las políticas públicas responder a su existencia, para implementar acciones justas en pos de la ampliación de derechos para aquellas personas que son afectadas por más de un tipo de discriminación.

A los fines de edificar una guía lectora, el recorrido que se presenta se organiza en tres secciones: en la primera efectuaremos una caracterización de los Derechos Humanos de las mujeres y las identidades LGBTIQ+ y su relación con el Derecho Internacional Privado. En una segunda parte nos dedicaremos a los objetivos de Desarrollo Sostenible y el Derecho Internacional Privado, haciendo hincapié en la figura de la gestación por sustitución y la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes. En una tercera parte abordaremos la situación de las mujeres migrantes y el Derecho Internacional Privado. Por último, en las conclusiones reflexionaremos acerca de los sentidos de superar la brecha entre lo público y lo privado para que el Derecho Internacional Privado

⁵ El término fue acuñado en 1989 por la abogada afro estadounidense Kimberlé Crenshaw en el marco de la discusión de un caso concreto legal, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors. Con esta noción, Crenshaw esperaba destacar el hecho de que en Estados Unidos las mujeres negras estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género y, sobre todo, buscaba crear categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en múltiples y variados niveles. Si bien la aplicación de la interseccionalidad ha sido y continúa siendo contextual y práctica, a partir de ella se creó una teoría de la opresión general. En los contextos académicos anglófonos, la interseccionalidad parece haberse convertido en el tropo feminista más difundido para hablar ya sea de identidades o de desigualdades múltiples e interdependientes (Viveros Vigoya 2016).

adopte un enfoque integrador que tienda puentes entre culturas y sistemas jurídicos, a efectos de sensibilizar y avanzar sobre situaciones de profunda desigualdad imperante.

2. Derechos humanos de las mujeres y LGBTIQ+ y su relación con el derecho internacional privado

A finales de la Segunda Guerra Mundial, la causa de los derechos fundamentales de las personas se vuelve una preocupación mundial a raíz del drama del genocidio nazi y la existencia masiva de presos políticos y exiliados. En 1948, las Naciones Unidas aprueban la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que implica el reconocimiento universal de un núcleo irreductible de derechos para todas las personas sin distinción. Ahora bien, frente a este instrumento tan valioso, hay un hecho poco divulgado; la pelea que dieron algunas de esas mujeres, entre quienes se encontraba la estadounidense Eleanor Roosevelt, para cuestionar el término de “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, consiguiendo que se cambiara por “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, logrando con esa reformulación del concepto, visibilizar las luchas feministas realizadas por más de un siglo.⁶

La noción de igualdad y no discriminación son principios que se presentan como básicos del paradigma de derechos humanos y garantizan el reconocimiento a todas las personas por su innegable condición humana. Lo que significa que ninguna ley pueda vulnerarlos y que el Estado está obligado a protegerlos, garantizarlos y satisfacerlos. Los derechos humanos además se caracterizan por su progresividad y el establecimiento de una jurisdicción internacional por parte del sistema tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones estatales a fin de garantizarlos.

Luego de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tanto el sistema universal como el sistema Interamericano de Derechos Humanos aprobaron una serie de instrumentos específicos que reconocen derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales para todas las personas con las consecuentes obligaciones estatales al respecto. Asimismo, también fueron aprobadas convenciones que protegen los derechos de determinados sujetos en particular, entre ellos, las mujeres y LGBTIQ+.⁷

Así es como los primeros pasos en la construcción de la agenda de políticas focalizadas respecto de las mujeres a nivel internacional pueden rastrearse en la década de 1970. Pero es recién en el año 1975, declarado año internacional de la Mujer por Naciones Unidas, clave por la celebración de la conferencia de la Mujer en la ciudad de México. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) fue adoptada en 1979. Las conferencias que le siguieron fueron en Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995).

La Convención de Belém Do Pará, se aprobó en 1994 siendo la primera Convención continental específica cuyo objetivo fundamental es la lucha contra la extrema discriminación estructural y social que viven las mujeres. Reconoce e identifica

⁶ La Declaración es el documento más traducido del mundo y disponible en más de quinientas lenguas y fue muy importante la intervención de las mujeres en su redacción (ONU 2019).

⁷ El término LGBTIQ+ está formado por las siglas de lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer. El símbolo “+” incluye los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.

claramente el origen y la direccionalidad de la violencia que sufren las mujeres como producto de una organización social sexista en la cual el abuso es el resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. En Argentina se aprobó esta convención en el año 1996.

Estas normas así adoptadas en la esfera internacional nos indican que hay un mandato legal y que existe el compromiso de los Estados de hacer respetar esas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como también de responsabilidad internacional de los Estados en su cumplimiento.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de sus estándares fijados y reconocidos por los Estados nacionales guarda una relación estrecha con el Derecho Internacional Privado, y al mismo tiempo habilita la vía internacional una vez agotados los recursos internos.

En el Código Civil y Comercial de la República Argentina en su artículo 1, capítulo 1 se señala como fundamental para la resolución de los casos, la aplicación de las leyes conforme con la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos. Con idéntico sentido lo hace el artículo 2594, incluido en el Título IV: Disposiciones de Derecho Internacional Privado.

Por tanto, el ámbito de aplicación de los Derechos Humanos estará presente en la resolución de cada caso jusprivatista multinacional, en ese diálogo necesario en el Derecho Internacional Contemporáneo, y del que habló Eric Jaime, al inaugurar el Curso de Derecho Internacional Privado de La Haya en el año 1995, enfatizando la necesidad de una aplicación simultánea, coherente y coordinada de las fuentes.

3. Los objetivos de Desarrollo Sostenible y el Derecho Internacional Privado

La igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas forma parte de este proceso de creciente visibilización, concientización y legitimación social del reconocimiento efectivo de los Derechos Humanos. Por ello, se constituye en uno de los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, que impacta fuertemente en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos y se proyecta en el ámbito de desarrollo del Derecho Internacional Privado, como derecho que se vincula con la protección de los derechos de la humanidad a través de los distintos instrumentos normativos ratificados internacionalmente.

Históricamente, las mujeres y las niñas han padecido desiguales oportunidades en el acceso a la educación, a la justicia, a la salud, a condiciones laborales y a muchos más derechos de los que fueron repetidamente privadas y de los que todavía hoy según la región en la que habiten se perpetua. Si bien han existido avances, las posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas.

Durante la pandemia provocada por el virus COVID-19, la generación de acciones tendientes al avance de los objetivos previstos por Naciones Unidas se vio condicionada, provocando el retroceso de algunos de ellos particularmente respecto a niñas y mujeres en situaciones de profunda desigualdad. La Organización de Naciones Unidas advierte que el trabajo realizado durante años se vio retraído, incrementándose las situaciones de violencia contra mujeres y niñas, especialmente la violencia doméstica.

El empoderamiento como sujetas de derechos no es sólo un postulado de derecho sustentable, sino que deviene un objetivo fundamental de los Derechos Humanos. Y que no obstante las dificultades para superar obstáculos y situaciones de violencia, explotación sexual y las asimetrías surgidas en el ámbito laboral con la desigual remuneración, se siguen produciendo y visibilizando, creando cada vez más discriminación, obligando claramente a pensar con solidaridad global.⁸

3.1. *Gestación por sustitución en el ámbito internacional*

En la llamada “familia internacional” es donde estas desigualdades se visibilizan más, apoyadas en el (des) trato dispensado a las mujeres y a las niñas. En particular, en la llamada “gestación por sustitución”, donde la mujer gestante recibe diferentes denominaciones que van desde considerarla como un “vientre de alquiler”, que existe claramente una “mercantilización de su cuerpo”, que la mujer resulta explotada con estas prácticas como resultado muchas veces de su condición social. La madre gestante se encuentra en situación de fuerte indefensión frente a la madre sin vínculo genético (o que ha gestionado la subrogación), y el consentimiento prestado llega, muchas veces, por presiones del grupo familiar. Y finalmente el nacimiento de los niños y niñas por estas técnicas de reproducción humana asistida, expuestas al abandono en caso de divorcio de la pareja o por la aparición, otras veces, de algún problema de salud, tras el parto, dejando que sea el país de nacimiento del niño/a el que deba hacerse cargo, provocando que ni siquiera puedan tener la nacionalidad de ese Estado, y quedando sin ningún tipo de cobertura legal. El caso que fue un ejemplo de esto último es el de “Baby Gammy”, el bebé nacido por un proceso de subrogación comercial que luego fue abandonado por la pareja contratante.⁹

La pandemia permitió visibilizar la utilización de estas prácticas de reproducción humana en Ucrania. La existencia de situaciones en las que se producen cruces transfronterizos y un turismo reproductivo cuyo foco de prioridad debería estribar en el interés superior del niño. Ejemplo de ello, es la clínica Biotex, que es una de las más concurridas especialmente por latinoamericanos en atención a la diferencia de costos comparada con otras del mismo tenor existentes en los EE. UU. y Canadá. Allí las mujeres gestantes pierden todos los derechos sobre sus hijos, recibiendo un porcentaje ínfimo por prestar su cuerpo para dar a luz, sometándose a las condiciones exigidas por la clínica entre las cuales se encuentran la elección de los alimentos que van a consumir, junto con otra serie de condiciones a cumplimentar enderezadas todas ellas a reducir sus derechos, aprovechando la falta de trabajo y todo otro tipo de necesidades. En el contexto actual de guerra en Ucrania con la invasión de Rusia, se ha complicado mucho más la situación de las gestantes y de los bebés que aguardan a sus padres.¹⁰

En la sentencia dictada por el Tribunal Supremo español del 6/2/2014 se sostuvo que los hijos nacidos mediante gestación por sustitución no podían ser inscritos en el registro civil español, por considerarse una cuestión contraria al Orden Público español. Significativamente, contrario con lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Menesson c. Francia* y *Labassee c. Francia*, en los que se defendió el

⁸ Pueden consultarse las estadísticas en: ONU 2020.

⁹ Se pueden consultar noticias del caso en El Periódico 2015.

¹⁰ Se pueden consultar noticias recientes en Save 2022.

vínculo establecido entre un padre o madre y su hijo biológico nacido mediante dicha técnica de reproducción humana, sin consideración de la excepción de Orden Público, fundado en el interés superior de las niñas.¹¹

En los casos provenientes de los países islámicos, las mujeres son sometidas a prácticas y costumbres discriminatorias, y donde la poligamia es aceptada, infringiendo el derecho a la igualdad con el hombre y con consecuencias emocionales y económicas (Vaquero López 2018). Al respecto, Moller Okin (1999) señala que existen en distintos países prácticas culturales atrasadas como el matrimonio forzado, la poligamia, la mutilación genital, la segregación, el velo, el sati, la exclusión política y social que tienen consecuencias graves sobre la salud y la vida de las mujeres y niñas. Estas prácticas discriminatorias afectan los derechos de las mujeres y niñas, y lamentablemente subsisten.¹²

3.2. *Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*

Durante el aislamiento obligatorio provocado por el virus COVID 19, se vio en aumento el índice de casos de violencia sufridos por las mujeres, obligadas muchas veces a abandonar el hogar junto a los hijos. El Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de niñas y niños, tiene como finalidad la inmediata restitución del menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado contratante por uno de los progenitores o persona del círculo familiar, salvo que operen algunas de las excepciones para que un juez o jueza decida que el niño/niña no será restituido a su residencia habitual previstas en el Art.13.

El Convenio de La Haya refiere en el Art.13 b) al “grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable”, y claro está que, dentro de ese contexto, las niñas y niños desplazados o retenidos ilícitamente son víctimas del desarraigo social familiar (Dreyzin de Klor 2021, p. 33); sin embargo, no contempla las violencias ejercidas sobre las madres cuidadoras, la madre/ mujer maltratada en sí misma. Por regla general, la madre es la única con capacidad para estar a cargo del niño/a desde la más temprana edad. En punto a lograr complementar y echar luz al análisis del art.13 b) del Convenio de La Haya y la calificación de “grave”, la Guía de Buenas Prácticas del año 2020 es un instrumento de soft law necesario.

Ahora bien, en cuanto al “interés superior del niño/a”, pilar fundamental del Convenio de La Haya, cabría pensarse qué consideraciones de Orden Público podrían ceder ante el imperativo de salvaguardar derechos humanos, entendiendo que la violencia ejercida

¹¹ En el año 2017, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se volvió a pronunciar sobre el caso *Paradiso y Campanelli c. Italia*, dos años después que la Sección 2ª dictase su primera resolución en el caso. Esta sentencia es significativa a pesar de que el caso no ha sido considerado como un supuesto de gestación por sustitución propio. Sin embargo, se considera la reflexión que realiza el TEDH sobre la determinación y valoración del vínculo familiar de facto en este tipo de supuestos de gestación por sustitución internacionales, a la luz del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un análisis pormenorizado del tema se puede leer en Ruiz Martín 2019.

¹² Estos días asistimos con espanto a las terribles noticias que nos llegan desde Afganistán y el riesgo cierto de tragedia para la vida de las mujeres y las niñas afganas con la toma del poder de los talibanes y la proclamación de un emirato regido por la ley islámica (Sharia). Disponible en Redacción BBC News Mundo 2021.

respecto de la madre representa un grave riesgo para el bienestar del niño/a que permitiría subsumir el supuesto de hecho del artículo 13. b), a la especial coyuntura de vulnerabilidad que padece la madre a pesar de no estar expresamente contemplado en el convenio.

En *González Carreño c. España*, en este caso de violencia doméstica, psicológica y física y de la decisión judicial sobre responsabilidad parental (Comunicación 47/12 del Comité CEDAW), donde el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condenó a España por no cumplir las obligaciones que le correspondían como Estado parte de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recordando que en su Recomendación general número 19 (1992) se estableció que la violencia contra la mujer menoscaba sus derechos y libertades y constituye discriminación de acuerdo con el art.1 de la Convención, y que esta no solo puede ser llevada a cabo por el Estado sino también por privados cuando el Estado no cumple con su obligación de asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres. Además, dijo que el poder judicial no debe aplicar nociones preconcebidas y estereotipantes respecto a las relaciones familiares, la mujer y la violencia doméstica.

Finalmente, por el art. 20 del Convenio de La Haya (1980) se faculta a denegar la restitución de un menor cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y de libertades fundamentales. El Derecho Internacional Privado se constituye de tal forma, en un valioso instrumento para luchar por la protección de los Derechos Humanos, teniendo presente la internacionalización de las relaciones jurídicas y su relación con los Tratados de Derechos Humanos ratificados.

Es imprescindible para garantizar el acceso a justicia tener muy presente la perspectiva de género desde la mirada iusprivatista internacional (Dreyzin de Klor y Villegas 2021). Gulum Bayraktaroglu-Ozcelik entiende que un instrumento de soft law puede contribuir a la identificación de las áreas donde las desigualdades se presentan y que, por ejemplo, la Conferencia de La Haya podría auxiliar con el armado de este soft law, ya que eso sería muy útil para jueces, legisladores, en síntesis, para empoderar a mujeres y niñas en situaciones transfronterizas.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina se expidió adoptando un enfoque de género revocando la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones que había juzgado sin perspectiva de género, considerando que no surgía vulneración a la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer o la Convención de Belém do Pará y que en el pedido de restitución internacional de una niña no debían analizarse las cuestiones de fondo o de convivencia familiar que resultaban ajenas a los fines del Convenio.¹³

En otros casos, la incidencia de conflictos en uniones multiculturales cuyos integrantes detentan distinta nacionalidad agravan aún más la situación. Historias como el de Gabriela Arias Uriburu o la de Carolina Pavón¹⁴ de contacto con países musulmanes

¹³ CSJN, *V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niños* del 22 de octubre de 2020. Un estudio profundizado del caso se puede encontrar en: Rubaja y Gortari Wirz 2021.

¹⁴ Se pueden leer noticias de los casos en Infobae 2016a, 2016b.

regidos por el Corán, son demostrativas del estado de indefensión en que se encuentra la mujer frente a un ordenamiento jurídico que cercena todos sus derechos. Aquí, el traspaso de la cultura, de la religión y de las leyes musulmanas es por sangre y en momentos en que los niños y niñas se encuentran en territorio musulmán corresponde la aplicación del sistema jurídico islámico o Sharia. Sin embargo, estas reglas trasgreden el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados “otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad” y “garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge” (artículo 9). También estipula que los Estados parte “otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos”. En este sentido, el Comité CEDAW en la Observación General N°. 32/2014 sobre las dimensiones relacionadas con el género del estatuto del refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, ha señalado que la nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad y que carecer de ella afecta gravemente al disfrute de otros derechos, como el derecho a votar, a ocupar cargos públicos, a obtener prestaciones sociales y a elegir el lugar de residencia.

4. Situación de las mujeres migrantes y el Derecho Internacional Privado

El principio de universalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone para los Estados de origen, tránsito y destino la obligación de proteger derechos de los/as migrantes que se encuentran en su territorio (ONU 2014, p. 95).¹⁵ Aunque los países tienen el derecho soberano de determinar condiciones de entrada y de residencia, también tienen la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación en razón de su origen, nacionalidad, edad, sexo y estatus migratorio (Comité de DDHH 2014, párr. 10, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 2004, párr. 7, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2009, párr. 30).

Los efectos de la migración y los traslados en el disfrute de los derechos de las mujeres y otras identidades LGTBIQ+ es un tema vigente y de gran actualidad, que debe ser abordado con perspectiva de género(s) y de Derechos Humanos. En el contexto internacional actual, la invasión rusa a Ucrania ha provocado una crisis humanitaria sin precedentes donde los ataques a la población civil provocan que las mujeres y las niñas, en particular, corran un mayor riesgo de sufrir violencia sexual y de género, especialmente las refugiadas o desplazadas de sus hogares. Lamentablemente, la violencia sexual contra las mujeres (violación, esclavitud sexual, secuestro y trata, esterilización, aborto forzado y embarazo forzado), usada como arma de guerra y

¹⁵ El sistema de protección universal de Derechos Humanos cuenta con una convención específica: La Convención de Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares adoptada por la Asamblea General por resolución 45/158 de 1990, que entró en vigor en 2003 y que Argentina ratificó el 23 de febrero de 2007. Tanto el Comité –como órgano de protección convencional–, como la Relatoría especial –dentro de la protección extra convencional–, contienen disposiciones con perspectiva de género, teniendo en cuenta la discriminación múltiple que sufren las mujeres migrantes.

limpieza étnica en los conflictos bélicos expone cruelmente que no basta con proclamar derechos.¹⁶

La declaración reciente de Sima Bahous (en ONU Mujeres 2022) resalta la importancia de incluir a las mujeres en los procesos de toma de decisiones y en la respuesta humanitaria como un aspecto esencial para garantizar el cumplimiento de sus Derechos Humanos y que se incluya la perspectiva de género.

Actualmente, el Derecho Internacional Privado tiende a ser instrumentalizado para los fines de la migración con criterios diferenciados para la población migrante y no migrante, al estatus y a las relaciones establecidas en el extranjero, sin embargo, ello puede conducir a discriminaciones. El Derecho Internacional Privado debería entonces, determinar las cuestiones relativas a la ley aplicable y al reconocimiento de ese estatuto y de esas relaciones, y el derecho migratorio debería ajustarse y articular con esa normativa. Siendo que estamos frente a una realidad que es cada vez más notoria, con la gran cantidad de personas que emigran buscando mejores situaciones económicas, sanitarias, de seguridad entre otras y en muchos casos países de inmigración que se transforman en países de emigración (Hernández-Breton 2019).

Una solución en el derecho comparado que puede abordarse es la seguida por España. Allí, las mujeres extranjeras residentes en ese país, ante la transgresión por la norma extranjera y el interés de la persona que resulta afectada por tal vulneración, encuentra su aplicación más reveladora en el Orden Público atenuado. Es decir, su aplicación a los casos donde un derecho extranjero conculca la igualdad de la mujer, y para esos casos el ordenamiento jurídico integra de alguna medida la vida jurídica de la mujer inmigrante sin menoscabar su derecho a la no discriminación a través de una aplicación flexible y atenuada de la excepción de Orden Público.

5. Reflexiones finales

El tiempo histórico se acelera. La velocidad de los cambios deja atrás, muchas veces, la capacidad de observarlos, entenderlos o preverlos. Fenómenos comunes, situaciones diversas y resultados variados hacen de este mundo global atravesado por la pandemia de la COVID-19, un escenario de convergencias y contradicciones. Son momentos de construir una agenda global comprometida con el difícil contexto, tiempos de repensar en construir una sociedad más equitativa y solidaria, para hacerle frente a los efectos de la pandemia y para mirar hacia adelante con esperanzas renovadas. Tiempos de romper con esquemas rígidos, y generar equilibrios, a veces difíciles de lograr.

La globalización no sólo ha estimulado la difusión mundial del Derecho internacional Privado, sino también la de los Derechos Humanos. Más aún, ha estimulado la interacción entre los dos campos del Derecho, especialmente, en relación con las familias y los niños (Van Loon 2020, p. 75).

¹⁶ Estos crímenes de lesa humanidad se encuentran receptados en el Estatuto de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda y en el art. 7, f) del Estatuto de la Corte Penal Internacional: "(...) se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional."

Frente a este paradigma, nos encontramos frente a un “discurso multicultural” que invisibiliza las discriminaciones que las mujeres y las niñas padecen a diario. No se discute el carácter universal de los Derechos Humanos, sin embargo, no se alcanza la igualdad pregonada y menos aún el empoderamiento de las mujeres, lo cual no es extraño en culturas y tradiciones patriarcales y de reiteradas discriminaciones sexistas. Y en esto han contribuido las políticas y programas que no son neutrales al género y tienden a reproducir las desigualdades estructurales.

Es por ello de vital importancia tender puentes entre culturas y sistemas jurídicos, a efectos de sensibilizar y avanzar sobre situaciones de profunda desigualdad imperante, donde el Derecho Internacional Privado es el derecho que brinda más posibilidades para resolver los nuevos desafíos que actualmente presentan las diferentes temáticas que vinculan sujetos de derecho privado con la aplicación de distintos ordenamientos jurídicos. La incidencia de los derechos humanos en el derecho internacional privado se basa, esencialmente, en que el derecho humano a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos y las garantías procesales serán respetados y observados ante los tribunales de cualquier lugar (Boggiano 2016).

Una de las herramientas para paliar las desigualdades es el Derecho y, de hecho, el respeto al Estado de Derecho como objetivo transversal incluido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. El compromiso para el Derecho ha sido objeto de abundante investigación centrada en el derecho público, con la ausencia del Derecho Internacional Privado en estas investigaciones. Esta laguna no puede sustentarse sobre la base de considerar a nuestra disciplina como un dispositivo meramente técnico para resolver conflictos de leyes basados en criterios formales. Por el contrario, el pensamiento jusprivatista fue preludiado por Werner Goldschmidt (1974) por meditaciones jusfilosóficas, ubicando al Derecho Internacional Privado como tridimensional: se mueve en la realidad social, se plasma en normas y se inspira en la justicia. Siendo por esto, una materia central de la regulación transnacional que puede fomentar u obstaculizar el desarrollo sostenible.

El Derecho Internacional Privado y en particular el derecho de las familias ha ido variando a lo largo de los años, trayendo consigo nuevas formas de filiación. La familia internacional y las diversas estructuras que ella presenta, como las familias ensambladas, homoparentales o monoparentales poniendo de manifiesto la existencia desituaciones en las que se producen cruces transfronterizos y un turismo reproductivo cuyo foco de prioridad debería estribar en el interés superior del niño/a. Siendo por ello necesario, que nuestra disciplina garantice el respeto de los Derechos Humanos y así quizá, brindar cierta uniformidad a la disparidad legislativa.

La “generización” exige una revisión de las normas vigentes a fin de poder establecer mecanismos que permitan a la mujer ejercer libremente su autonomía (material y conflictual) en el ámbito del Derecho de familia internacional.

Superar la brecha entre lo público y lo privado implica que el Derecho Internacional Privado adopte un enfoque integrador que no evite sus posibles implicancias en el ámbito del Derecho público, atento que nuestra disciplina está llamada a cumplir un importante desafío e imperativo como derecho de la humanidad. Y respecto de los derechos de los migrantes en atención al fuerte impacto sobre la legislación y jurisprudencia en materia de derecho internacional privado para garantizar el acceso a

la justicia, los derechos de los trabajadores, la protección del medio ambiente o los intereses de niños y adolescentes. Claramente se infiere que esta rama del derecho no puede ser considerada como un mero instrumento neutral que reparte competencias (Fernández Arroyo 2012).

Visibilizar las situaciones de discriminación, anticipar las soluciones jurídicas y la aplicación práctica de un derecho inclusivo y no discriminatorio, es un reto del Derecho Internacional Privado, y es lo que nos lleva a incluir la perspectiva de derechos humanos, género(s) y los feminismos jurídicos en los casos jusprivatistas.

Si pensamos en el Derecho Internacional Privado como un medio para permitir una coexistencia funcional de la diferencia, un enfoque jurídico intercultural que tienda puentes entre distintos mundos de experiencias y pensamientos, se propiciará una comunicación transcultural entre diferentes universos jurídicos/culturales y las interacciones cotidianas de las personas y los/as profesionales del derecho.

Referencias

- Bauger, E.S., 2019. Perspectiva de géneros y feminismos jurídicos en la enseñanza del derecho. *Derechos en Acción* [en línea], 4(11), 277. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/7540/6718> [Acceso 20 enero 2023].
- Bauger, E.S., 2020a. El amparo colectivo para garantizar el derecho de igualdad laboral y no discriminación en razón del género. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* [en línea], 50(17), 049. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e049> [Acceso 20 enero 2023].
- Bauger, E.S., 2020b. Feminismos jurídicos y pluriculturalidad: ensayando una visión en tiempo de pandemia. *Derechos en Acción* [en línea], 5(16), 437. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/10775/9591> [Acceso 20 enero 2023].
- Bauger, E.S., 2021a. Feminismo interseccional en Argentina: Pluriculturalidad y Derechos Humanos de las mujeres indígenas. *Revista de la Facultad de Derecho de México* [en línea], 71(281). Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-2.81074> [Acceso 20 enero 2023].
- Bauger, E.S., 2021b. Perspectiva de género, derechos humanos y feminismos jurídicos en la enseñanza del Derecho Internacional Privado. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* [en línea], 51(18), 090. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e090> [Acceso 20 enero 2023].
- bell hooks, 2000. *Feminism is for everybody: Passionate politics*. Nueva York: SouthEnd Press.
- Bobbio, N., 1991. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema. [Originalmente publicado en 1964].
- Boggiano, A., 2016. *Derecho Internacional privado y derechos humanos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- De Beauvoir, S., 1949. *El segundo sexo*. Ciudad de México: Siglo XXI.

- Dietz, M.G., 2005. Las discusiones actuales de la teoría feminista. *Debate Feminista*, 32(octubre), 179–224.
- Dreyzin de Klor, A., 2021. La incidencia del COVID-19 en la protección internacional de niños, niñas y adolescentes. En: A.S. Andruet, ed., *Consecuencias jurídicas, institucionales, ambientales y sociales de la pandemia de COVID 19*. Buenos Aires: La Ley, 32–41.
- Dreyzin de Klor, A.S., y Villegas, C.N., 2021. Derecho internacional privado y perspectiva de género: reflexiones en torno a la sustracción internacional de NNyA. *Derecho de familia*, marzo, 67–77.
- El Periódico, 2015. Australia da la ciudadanía a Gammy, el bebé tailandés abandonado por tener síndrome de Down. *El Periódico* [en línea], 20 de enero. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20150120/australia-da-ciudadania-gammy-bebe-tailandes-sindrome-down-abandonado-3866374> [Acceso 20 enero 2023].
- Facio, A., y Fries, L., 1999. Capítulo I. Introducción. Conceptos básicos sobre feminismo y Derecho. En: A. Facio y L. Fries, eds., *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada, 6–39.
- Fernández Arroyo, D., 2012. Algunas reflexiones acerca de las relaciones entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público. *Suplemento de derecho internacional privado y de la integración*. Buenos Aires: Albremática, elDial.com – DC18BA.
- García Muñoz, S., 2001. La progresiva generización de la protección internacional de los derechos humanos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* [en línea], 2. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num2/notas/progresiva-generizacion-proteccion-internacional-derechos-humanos> [Acceso 20 enero 2023].
- Goldschmidt, W., 1974. *Derecho internacional privado*. 2ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- González, M.G., y Barcaglioni, G., 2021. Capítulo 2 Violencias contra las mujeres. Trayectorias y recorridos: del círculo al sistema. En: M.G. González, ed., *Todo lo que está bien no es lo que parece: Acceso a la justicia en casos de violencia de género y salud mental* [en línea]. La Plata: EDULP, 49–104. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/110792> [Acceso 20 enero 2023].
- Hernández-Bretón, E., 2019. La Fractura de la familia venezolana ante el Derecho Internacional Privado. *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y en Derecho comparado* [en línea], 2019(1). Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/AMDIPC/1/AMDIPC_2019_1_249-271.pdf [Acceso 20 enero 2023].
- Infobae, 2016a. Gabriela Arias Urriburu pidió por la argentina que no puede salir de Egipto: “Necesita una gestión de Estado”. *Infobae* [en línea], 6 de septiembre. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2016/09/06/gabriela-arias-urriburu-pidio-por-la-argentina-que-no-puede-salir-de-egipto-necesita-una-gestion-de-estado/> [Acceso 20 enero 2023].

- Infobae, 2016b. La argentina “presa” en Egipto dijo que se quiso suicidar y que hace nueve meses que no ve a sus hijas. *Infobae* [en línea], 6 de septiembre. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2016/09/06/la-argentina-presa-en-egipto-dijo-que-se-quiso-suicidar-y-que-hace-nueve-meses-no-ve-a-sus-hijas/> [Acceso 20 enero 2023].
- Moller Okin, S., 1999. *¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?* Trad.: M.C. Irurita Cruz. Universidad del Valle.
- ONU Mujeres, 2022. *Declaración de la Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, SimaBahous, sobre Ucrania* [en línea]. 27 de febrero. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/declaracion/2022/03/declaracion-de-la-directora-ejecutiva-de-onu-mujeres-sima-bahous-sobre-ucrania> [Acceso 20 enero 2023].
- ONU, 2014. *Los derechos de la mujer son derechos humanos (HR/PUB/14/2)* [en línea]. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf [Acceso 20 enero 2023].
- ONU, 2019. La lucha de Eleanor Roosevelt por los Derechos Humanos. Clip de YouTube. *Naciones Unidas* [en línea], 6 de marzo. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=knL9D7JBX1M> [Acceso 20 enero 2023].
- ONU, 2020. *Policy brief: The impact of COVID-19 on women* [en línea]. Informe. 9 de abril. Disponible en: https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/policy_brief_on_COVID_impact_on_women_9_apr_2020_updated.pdf [Acceso 20 enero 2023].
- Redacción BBC News Mundo, 2021. Afganistán: cómo era la vida para las mujeres antes de la primera llegada del Talibán. *BBC* [en línea], 4 de septiembre. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-58377557> [Acceso 20 enero 2023].
- Rubaja, N., y Gortari Wirz, E., 2021. Violencia de género. Restitución internacional de niños. CSJN. “V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niños”, 22 de octubre de 2020. *Debates sobre Derechos Humanos* [en línea], 5, 51–69. Disponible en: <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/download/1197/1112/> [Acceso 20 enero 2023].
- Ruiz Martín, A.M., 2019. El caso Campanelli y Paradiso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el concepto de familia de facto y su aportación al debate de la gestación por sustitución. *Cuadernos de derecho transnacional* [en línea], 11(2), 778–791. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7105644> [Acceso 20 enero 2023].
- Save, V., 2022. Fueron a buscar a sus bebés a Ucrania y no pueden volver a la Argentina tras la invasión rusa. *Télam* [en línea], 25 de febrero. Disponible en: <https://www.telam.com.ar/notas/202202/584546-bebes-subrogacion-ventre-argentinos-atrapados-en-ucrania-invasion-rusa.html> [Acceso 3 febrero 2023].
- Van Loon, H., 2020. *El horizonte global y el Derecho Internacional Privado. Lección Inaugural, Sesión de Derecho Internacional Privado* [en línea]. Trad.: J.L. Ochoa Muñoz et al. Caracas: Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP)/Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Disponible en: <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2020/05/Hans-van-Loon->

[Horizonte-Global-del-Derecho-Internacional-Privado-Traduccion-al-espanol-2020.pdf](#) [Acceso 20 enero 2023].

Vaquero López, C., 2018. Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho internacional privado desde una perspectiva de género. *Cuadernos de Derecho Transnacional* [en línea], 10(1), 439–465. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4129> [Acceso 20 enero 2023].

Viveros Vigoya, M., 2016. La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista* [en línea], 52(octubre), 1–17. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603> [Acceso 20 enero 2023].

Fuentes normativas

Comité CEDAW, 2004. *Recomendación general N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal* [en línea]. Disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf) [Acceso 20 enero 2023].

Comité CEDAW, 2014. *Observación General n° 32/2014 sobre las dimensiones relacionadas con el género del estatuto del refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres* (CEDAW/C/GC/32) [en línea]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9924.pdf?view=1> [Acceso 20 enero 2023].

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009. *Observación General n° 20/2009* (E/C.12/GC/20) [en línea]. Ginebra, 2 de julio. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,4ae049a62,0.html> [Acceso 20 enero 2023].

Comité de Derechos Humanos, 2004. *Observación General n° 31/2004*. (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13) [en línea]. 26 de mayo. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/478b26ea2.html> [Acceso 20 enero 2023].

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2004. *Recomendación general n° 30/2004 sobre la discriminación contra los no ciudadanos* [en línea]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/category,REFERENCE,CERD,,5d7fc37ca,0.html> [Acceso 20 enero 2023].

Constitución de la Nación Argentina, 3 de enero de 1995. Buenos Aires: A-Z.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980). 14a. sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

OEA, 1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará) [en línea]. 9 de junio. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [Acceso 20 enero 2023].

- ONU, 1979. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [Acceso 20 enero 2023].
- ONU, 1990. *Convención de Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares adoptada por la Asamblea General por resolución 45/158* [en línea]. 18 de diciembre. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers> [Acceso 20 enero 2023].
- ONU, 1999. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999* [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx> [Acceso 20 enero 2023].

Jurisprudencia

- Comité CEDAW, 2012. Comunicación 47/12 del Comité CEDAW, *Ángela González Carreño c. España*, 16 de julio de 2014 [en línea]. Disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/gonzalez-carreno-c-espana-comunicacion-num-47-2012> [Acceso 20 enero 2023].
- CSJN, *V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niños* del 22 de octubre de 2020.
- STEDH, 24 de enero 2017 *Campanelli y Paradiso c. Italia*, demanda núm. 25358/12.
- STEDH, 26 de junio de 2014 *Labassee c. Francia*, demanda núm. 65941/11.
- STEDH, 26 de junio de 2014 *Menesson c. Francia*, demanda núm. 65192/11.